



Not. Lolo
Secundino Vegas
Arturo Vegas
Fv 915237802

AUDIENCIA PROVINCIAL PE MADRID

Sección nº 5

ROLLO; 423/13

Órgano procedencia; JOO. ISTRUCCION Nº 38 DE MADRID

Proc. Origen: DILIGENCIAS PREVIAS Nº 1400/13

AUTO Nº 2737/13

Ilmoa Magistrados.-

- D. ARTURO BELTRÁN NÚÑEZ
- D. JESÚS ÁNGEL GUIJARRO LÓPEZ
- DD. PAZ REDONDO GIL

En Madrid, a 3 de julio de 2013.

VISTO por la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Madrid el Rollo de Sala n" 423/13, formado para sustanciar el **recurso de apelación interpuesto en nombre de xxxxxxxxxxxxxx** contra el auto de 28 de mayo de 2013, dictado por el Juzgado de Instrucción nº 38 de Madrid, en sus Diligencias Previas nº 1400/13, por el que se dispuso mantener BU prisión provisional, en el que ha sido **paree apelada** el Ministerio Fiscal.

HECHOS

PRIMERO.- El día 28 de mayo de 2013, el Juzgado de Instrucción nº 38 de Madrid dictó au en sus Diligencias Previas n" 1400/13, en el que mantuvo la prisión provisional de xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx.

SEGUNDO.- Contra la anterior resolución se interpuso recurso de apelación en escrito presentado el 6 de junio de 2013 por el Letrado del imputado.



MADRID

...
L:111/1111
A-llr:il11; 'ració,
de JjJ-ji:Cj~

precisamente en ser el presupuesto de otras libertades y derechos fundamentales. La libertad de los ciudadanos es en un régimen democrático donde rigen derechos fundamentales la regla general y no la excepción. En atención a su papel nuclear y a su directa vinculación con la dignidad de la persona, el derecho a la libertad reconocido corresponde por igual a españoles y extranjeros vid. SSTC 107/1984, 115/1987, etc.).

Aunque la prisión provisional coincida materialmente con las penas privativas de libertad, al tratarse de una medida cautelar, no puede ser confundida ni plenamente identificada con la pena de prisión y no pueden perseguirse con dicha medida fines punitivos ni de anticipación de la pena (vid. STC 126/1995) .

La situación ordinaria del imputado en espera de juicio no es la de hallarse sometido a una medida cautelar. Como consecuencia de esta característica de la excepcionalidad, rige el principio del "favor libertatis" (vid. SSTC 32/1987, 34/1987, 115/1987, 37/1996, etc.) o del "in dubio pro libertate" vid. STC 117/1987), formulaciones que, en definitiva, vienen a significar que la interpretación y aplicación de las normas reguladoras de la prisión provisional debe hacerse con carácter restrictivo y a favor del derecho fundamental a la libertad que tales normas restringen.

SEGUNDO.- En este caso, apreciamos que, aun cuando no se han desvirtuado por completo los indicios de la participación en el delito del apelante, la prisión provisional que se cuestiona no es necesaria ni proporcionada a las circunstancias concurrentes y que existen otras medidas que con menor restricción de derechos pueden igualmente alcanzar la finalidad cautelar perseguida.



Madrid

12.00 514934 /16

~ "!"
~ "!"

2 J;ii; "!"!; ~

f..U;ij;il;l:tr:ciÓn
d" Ju:ii;-;j1

Así, no obstante la gravedad de los hechos investigados, que se dice en el auto recurrido que podrían ser constitutivos de delitos de robo con violencia e intimidación , debe tenerse en cuenta que, en principio, de acuerdo con las averiguaciones llevadas a cabo hasta el momento, no se ha producido resultado lesivo alguno, que el imputado no habría sido el principal ejecutor de la acción y el uso de arma está en duda, además de haber hecho frente a la reparación del daño causado.

Por otro lado, el imputado es español, de 22 años de edad; tiene domicilio fijo, en el que reside con su familia, carece de antecedentes, tanto penales coma policiales, y ha cooperado activamente en la investigación.

Atendidas las anteriores circunstancias, consideramos que no es elevado el riesgo de sustracción a la acción de la justicia ni el de reiteración delictiva y que el imputado puede permanecer en libertad a la espera del juicio, por lo que la medida cautelar impuesta debe dejarse sin efecto y sustituirse por la medida de libertad provisional, con las presentaciones periódicas que el Juzgado decida fijar.

TERCBRO.- Se declaran de oficio las costas devengadas en esta alzada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

En virtud de lo expuesto

PARTE DISPOSITIVA

ESTIMAXOS el recurso de apelación formulado en nombre de xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx contra el auto dictado el 28 de mayo de 2013 por el Juzgado de Instrucción nº 38 de Madrid, en sus Diligencias Previas nº 1400/13, y, en consecuencia, revocamos dicha resolución y acordamos la libertad provisional del imputado, con las presentaciones periódicas que el Juzgado de



Madrid



Instrucción establezca, con declaración de oficio las costas devengadas en esta alzada.

Notifíquese a las partes y al Ministerio Fiscal.

Contra este auto no cabe recurso alguno.

Así por este nuestro auto lo acordamos, mandamos y firmamos.

D.ª Elena de Arce hills

[Illegible text]

SECCION QUINTA DE

[Illegible text]

10 de Septiembre de 2013

[Illegible text]

[Illegible text]

[Illegible text]

[Illegible text]

[Illegible text]

3/7/13

[Illegible text]

[Large handwritten signature and circular stamp]



Madrid